

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586722000206**. - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000206**, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCANEADO DE TODO EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2022. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA INFORMACIÓN SE REQUIERE ESCANEADA Y ENTREGADA POR LINK O POR LA PNT ...”

SEGUNDO.- El día siete de septiembre del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información contenida en dicho documento se encuentra clasificada como **RESERVADA** de conformidad al Acuerdo de Reserva 003/2022 de fecha de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por esta Unidad Técnica a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión se encuentra en trámite y derivado de que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias **corresponden a una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.** Lo anterior, toda vez que en fecha 24 de agosto del presente año, fue recibido el escrito de queja y recepcionado en la misma fecha, formándose el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **UTCE/SE/SO/001/2022**.

Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia, por lo tanto, el plazo de reserva del Expediente **UTCE/SE/SO/001/2022**, concluirá en un periodo de seis meses.

TERCERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA TITULAR GENNY ROMERO HA CAÍDO EN LO QUE SE CONOCE COMO FALSEDAD DE

DECLARACIONES, PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL PENAL, ADEMÁS, EL PROPIO COMITÉ HA CAÍDO EN LA TRAMPA DE GENNY ROMERO, PUES CONVALIDARON UNA RESERVA DE ESTE DOCUMENTO POR PRESUNTAMENTE TRATARSE DE UN ASUNTO EN TRÁMITE CUANDO ES TOTALMENTE FALSO ...”

CUARTO.- Por auto emitido el nueve de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso e advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre del año que acontece, se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/71/2022 de fecha tres de octubre del año que transcurre y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud fue debidamente atendida y se entregó una respuesta del área responsable, misma que en cuanto a su contenido no fue impugnada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en

ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día nueve de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, realizada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000206, se advierte que petitionó: *“Escaneo de todo el*

expediente UTCE/SE/SO/001/2022. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la información se requiere escaneada y entregada por link o por la pnt...”

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000206; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose, la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL

SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: *la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.*

- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: ***“Escaneo de todo el expediente UTCE/SE/SO/001/2022. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la información se requiere escaneada y entregada por link o por la pnt...”***; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne, la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, quien por **memorándum 83/2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información contenida en dicho documento se encuentra clasificada como **RESERVADA** de conformidad al Acuerdo de Reserva 003/2022 de fecha de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por esta Unidad Técnica a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión se encuentra en trámite y derivado de que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias **corresponden a una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.** Lo anterior, toda vez que en fecha 24 de agosto del presente año, fue recibido el escrito de queja y recepcionado en la misma fecha, formándose el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **UTCE/SE/SO/001/2022.**

Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia, por lo tanto, el plazo de reserva del Expediente UTCE/SE/SO/001/2022, concluirá en un período de seis meses.

Por **oficio con número 003/2022**, inherente al Acuerdo de Reserva, el área competente procedió a realizar la prueba de daño de la clasificación efectuada, estableciendo lo siguiente:

CUARTO: La clasificación de reserva de la que se hace mención en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice en lo conducente: ***“Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.....”***

QUINTO: Con fundamento en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la dice: ***“De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En los asuntos a que se refiere la solicitud citada, esta autoridad se encuentra realizando actuaciones o diligencias propias de un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto, se debe atender a los principios del debido proceso, con ello, esta autoridad con fundamento en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez que tiene conocimiento de hechos denunciados, dicta medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación. Así que, ante la falta de indicios necesarios para admitir dicta medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación y determina lo que en su momento corresponda.

...

Corresponde la información solicitada a actuaciones o diligencias propias del Procedimiento administrativo **en trámite** que está llevando a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien ha dictado medidas pertinentes para llevar a cabo **su investigación**, siendo una facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación respecto de lo que se ha actuado dentro del expediente UTCE/SE/SO/001/2022, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: -----

Daño Presente: Se advierte que puede transgredir u obstruir las actuaciones en la etapa previa, y en su caso al procedimiento en sí, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia.-----

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente, o bien, puedan vulnerar la conducción de los mismos; su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.-----

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada pudiera llevar a que alguna de las partes tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, esta Unidad Técnica debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ésta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se encuentra analizando las constancias que obran en cada expediente, dictando las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación correspondiente.

...

En tal sentido, las actuaciones que se realizan en la etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, constituyen materialmente parte del mismo, y hacer la entrega afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, ya que dichas actuaciones acabarán siendo elementos que formarán parte de las motivaciones y análisis de la autoridad en el momento decisorio. Se recalca lo anterior, ya que las actuaciones realizadas en esta etapa procesal, son parte formalmente del expediente que terminará decidiendo de manera definitiva el punto en cuestión y aún no se ha tomado una resolución que defina el destino de dicho expediente.

En síntesis, no se podría entregar la información, considerando que se encuentran en la etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el procedimiento sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad y, por tanto, es deber de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral atender los principios previamente referidos.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 100 y 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se: -----

A C U E R D A

PRIMERO: Se reserva la información que posee el área responsable –Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva-, debido a que se encuentra **en una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.** Lo anterior en virtud de la solicitud de información que a continuación, en lo medular, se transcribe:

Asimismo, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Yucatán, mediante **resolución emitida en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, confirmó** la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando las precisiones siguientes:

TERCERO.- De lo señalado en el considerando que antecede, este Comité de Transparencia, y toda vez que se ha analizado la clasificación y la correspondiente aplicación de la prueba de daño realizadas por el área que informa, considera que cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó adecuadamente la clasificación de la información como reservada, al señalar que en términos de lo solicitado con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, respecto de la información relativa al expediente UTCE/SE/SO/001/2022.

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000206, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE RESERVA**, de la información requerida, correspondiente al expediente UTCE/SE/SO/001/2022; realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como el periodo de reserva consistente en seis meses; destacándose como motiva el área responsable que se encuentra en una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad. Toda vez, que en fecha 24 de agosto del presente año, fue recibido el escrito de queja y recepcionado en la misma fecha, formándose el expediente respectivo.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 44 fracción II, 100 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo **44 fracción II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la **Clasificación de la Información Reservada, y el periodo de reserva**, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000206, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/71/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós**, se observa que el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando, por una parte, su conducta inicial; y por otra, en lo que respecta al agravio del recurrente precisó lo siguiente:

Es pertinente precisar que el hoy recurrente requiere en la solicitud de acceso a la información citada en el presente informe un expediente distinto en número de registro al que señala en el recurso de revisión que se presentó ante V.H., es decir la materia del asunto es inexistente, afirmándose lo anterior dado que los expedientes UTCE/SE/SO/001/2022 y UTCE/SE/SO/001/2021, son distintos uno del otro siendo que el primero se encuentra en trámite y el segundo citado ha concluido, no omitiendo señalar que en su momento y atendiendo a solicitud distinta pero donde la denominación del recurrente coincide con la del solicitante se entregó la resolución atiente al expediente UTCE/SE/SO/001/2021.

...

En virtud de que el **24 de agosto del presente año** fue recibido un escrito de queja y formándose el expediente respectivo registrado con el número **UTCE/SE/SO/001/2022**, y en ese sentido la información se encuentra clasificada como RESERVADA, de conformidad al acuerdo 003/2022, de fecha 29 de agosto del año en curso, pues como se manifestó en dicho acuerdo la información en cuestión se encuentra en trámite.

Con ello, la suscrita no ha caído en falsedad de declaraciones, pues como se ha manifestado **son expedientes completamente diferentes**, por tal motivo en lo relativo al expediente **UTCE/SE/SO/001/2022**, contrario a lo señalado por el recurrente, esta autoridad **se encuentra tramitando dicho expediente**, por lo tanto, se debe entender a los principios del debido proceso, en ese sentido lo procedente era reservar la información atinente al mismo.

Ahora bien, como el propio solicitante manifiesta que el Procedimiento Sancionador Ordinario marcado con el número **UTCE/SE/SO/001/2021** fue resuelto en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el pasado 06 de mayo de 2022, lo cual es cierto pues es un asunto totalmente concluido y público.

Ahora bien, conviene establecer el agravio argumentado por la parte recurrente en su escrito de interposición: *“...pues convalidaron una reserva de este documento por presuntamente tratarse de un asunto en trámite cuando es totalmente falso. El procedimiento sancionador Ordinario marcado con el número UTCE/SE/SO/001/2021, fue resuelto en sesión pública del consejo general del iepac, el pasado 06 de mayo de 2022, se puede consultar la sesión en el link de YouTube: https://youtu.be/r_SjAjJ3j2A Dicha resolución se puede descargar en el siguiente enlace. [https://www.iepac.mx/documentos/resoluciones/2022...](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/resoluciones/2021/resolucion-del-consejo-general-exp-utce-se-so-001-2021.pdf&ved=2ahUKEwj9rZORpiT6AhVLTABHR26CG0QFnoECBIQAQ&usq=AOvVaw3SCg0v3ojxDZpFVzMHy5H8, y en: <a href=)”*

De la consulta efectuada a las ligas proporcionadas, se advierte que remiten al **Procedimiento sancionador ordinario con número de Expediente UTCE/SE/SO/001/2021**, resuelto en fecha seis de mayo de dos mil veintidós.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, pues argumentó que la clasificación efectuada no resultaba procedente en razón que el **Procedimiento sancionador ordinario con número de Expediente UTCE/SE/SO/001/2021**, ya está resuelto, cuando lo cierto es, que dicho procedimiento resulta diverso al peticionado en la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586722000206, a saber: “*Escaneo de todo el expediente UTCE/SE/SO/001/2022.*”, que es materia de estudio en el medio de impugnación que nos ocupa, y que **aún se encuentra en trámite por parte del Sujeto Obligado**, en virtud de haberse recibido el escrito de queja en fecha 24 de agosto de 2022, y por ende, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a clasificarlo como reservado, en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, realizando la prueba de daño por acuerdo de reserva con número 003/2022, y que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución emitida en fecha siete de septiembre del año en curso, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 114 y 137 de la Ley General en cita, así como en el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante.

En consecuencia, se Confirma la respuesta del Sujeto Obligado, en razón que la divulgación de la información requerida Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, recaído al **Procedimiento sancionador ordinario con número de Expediente UTCE/SE/SO/001/2022**, toda vez que, **se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia**; por lo que, el agravio hecho valer por el ciudadano No resulta fundado ni motivado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000206, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM.